



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0330-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: acción afirmativa indígena y el principio de paridad de género

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE: No

USO DEL DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: SI

El dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, el IX Consejo Nacional del PRD emitió el Resolutivo del Primer Pleno Extraordinario relativo a la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones federales. El ocho de febrero CECILIA ROMERO AARÓN solicitó su registro como precandidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, ante la Comisión Nacional responsable. El once de febrero del año en curso, dio inicio el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo. En el apartado VI del instrumento convocante, se estableció como punto del orden del día, la elección de candidatas y candidatos a senadoras y senadores, diputadas y diputados federales por ambos principios, para ser postulados por el PRD. Durante la celebración del indicado Pleno, se decretó un receso para reanudar la reunión el diecisiete de febrero siguiente, a fin de tratar el indicado asunto. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el acuerdo por el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de las y los ciudadanos que se considerarían precandidatas y precandidatos de ese ente político, a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, entre ellas, declarando procedente la de la actora bajo la acción afirmativa indígena. El dieciocho de febrero del año en curso, el referido Pleno Extraordinario con carácter electivo, aprobó el Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional del PRD relativo a la propuesta para llevar a cabo la elección de candidatas y candidatos a las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional. El veintiuno de febrero siguiente, Cecilia Romero Aaron presentó un medio de impugnación ante la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, en contra del Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, relativo a la propuesta a presentar al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo, para el efecto de llevar a cabo la elección de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones federales por el principio

de representación proporcional. El trece de marzo del presente año, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la omisión de la Comisión Nacional responsable de resolver la queja identificada con el número QO/NAL/100/2018. El veintiocho del mismo mes y año, la Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-132/2018, declarando la existencia de la omisión injustificada del órgano partidista de resolver el medio de defensa interno. El treinta y uno de marzo del presente año, la Comisión Nacional responsable emitió resolución en el expediente QO/NAL/100/2018, en el sentido de declarar infundada la queja interpuesta por la actora. . Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril de este año, Cecilia Romero Aarón promovió juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano ante el órgano responsable, quien remitió el escrito de demanda y demás constancias atinentes, el cual fue recibido en este órgano jurisdiccional el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-270/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos procedentes. En sesión pública celebrada el diez de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional responsable en el expediente QO/NAL/100/2018, para el efecto de que emitiera una nueva, en la que, de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, se pronunciara respecto de la totalidad de los agravios planteados por la actora.

En cumplimiento a la anterior resolución, el doce de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional responsable, dictó resolución en la que determinó declarar infundada la queja interpuesta por la actora. El órgano responsable determinó, en esencia que:

- El Comité Ejecutivo Nacional del PRD cuenta con facultades y atribuciones para designar a quienes estime pueden ser los mejores candidatos para los distintos cargos de elección popular
- Lo que define la postulación final de las candidaturas es el perfil de los precandidatos, los que son seleccionados para cumplir con los designios que tiene el partido encomendados
- La precandidatura debe ser considerada por la actora como una simple aspiración, pero no la asegura de modo indefectible
- Inclusive, teniendo la candidatura, en términos de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento General de Elecciones y Consulta del PRD, es posible que existan modificaciones en las postulaciones finales
- La designación última de las y los candidatos atiende a una valoración discrecional que se apoya en valoraciones pertinentes que integren la decisión más viable para el panorama de cada proceso electoral
- Que el principio de igualdad y equidad establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, exige que el Comité Ejecutivo responsable tome definiciones sobre las postulaciones.

El veintidós de mayo Cecilia Romero Aarón promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución dictada por la citada Comisión en el expediente QO/NAL/100/2018.

La pretensión de la actora consiste, esencialmente, en que la Sala Superior revoque la resolución emitida en el expediente QO/NAL/100/2018, y ordene a la autoridad responsable declarar fundada la queja. La actora señala que en la resolución objeto de control, el órgano responsable fue omiso en ocuparse de los argumentos que planteó en su recurso intrapartidista, específicamente, en cuanto a verificar si al registrar las candidaturas a diputados federales por el principio de asignación de representación proporcional en la tercer circunscripción plurinominal, el PRD postuló ciudadanos indígenas para cumplir con el mandato establecido en el artículo 8º, inciso g), de los Estatutos de dicho instituto político, así como si tales postulaciones se hicieron con pleno apego al principio de paridad de género. Asimismo, la recurrente aduce que el órgano responsable no emitió consideración alguna sobre si ésta fue objeto de violencia política de género y racial en su contra, por lo que la resolución es contraria a derecho.

La Sala Superior afirma que los conceptos de violación resultan esencialmente fundados, en atención a que en la resolución reclamada, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD no se pronunció sobre los planteamientos de la actora relativos al cumplimiento de la acción afirmativa indígena y el principio de

paridad de género en la postulación de candidatos a diputaciones federales de dicho instituto político por el principio de representación en la tercera circunscripción federal, ni respecto de la violencia política de género y racial aducidas, sino que, en tal determinación, la responsable se limitó a señalar, medularmente, que su Comité Ejecutivo Nacional tiene atribuciones suficientes para postular, atendiendo a la estrategia y necesidades de cada proceso electoral, a las y los ciudadanos que estime pertinentes.

La Sala Superior asume plenitud de jurisdicción sobre la demanda promovida ante dicha Comisión.

a) La disconforme aduce que como registró su precandidatura bajo la acción afirmativa indígena, el Consejo Nacional debió incluirla dentro del primer bloque de diez candidatos de la lista para diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD en la tercera circunscripción federal.

La Sala Superior afirma que es infundado porque como ya lo definió esta Sala Superior en el precedente relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-273/2018, la inclusión del sector indígena en las respectivas listas de candidatos a diputados de representación proporcional de ese partido político, es una facultad discrecional de los órganos máximos de dirección del mismo, la cual no está sujeta a bloques o cupos específicos.

b) La actora se duele de que, al integrar la lista final de las candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, el Consejo Nacional no tomó en cuenta su condición de mujer, puesto que, de haberlo hecho, la hubieran incluido dentro del primer bloque de diez candidatos de la lista para diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD en la tercera circunscripción federal.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado toda vez que la actora parte de la premisa inexacta de que, por el sólo hecho de ser mujer, el PRD estaba obligado a registrarla como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción federal y que, al no hacerlo, se cometió una discriminación en su perjuicio, toda vez que, inclusive tratándose de mujeres, la selección de las candidatas que finalmente serán registradas, obedece a una evaluación que pasa por la estrategia política y de competitividad de dicho instituto político.

Desde la perspectiva convencional, un cúmulo de ordenamientos transnacionales salvaguardan igualmente la igualdad entre el hombre y la mujer, dentro los que cabe destacar los siguientes: • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 3° se prevé que los Estados parte tienen el deber de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en el pacto • Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su numeral 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección • Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en su artículo III, dispone que éstas tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en las legislaciones nacionales, en igualdad con los hombres y sin discriminación alguna • Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en el artículo 4°, incisos f) y j), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce ejercicio y protección de sus derechos, lo cual incluye la igualdad de acceso a las funciones públicas del país • Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su numeral 3° establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres. De igual forma, el diverso precepto 7°, inciso b), preceptúa que los Estados adoptarán todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de las mismas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas • La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de mil novecientos noventa y cinco incluyó como uno de sus objetivos estratégicos para lograr la efectiva igualdad de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”. En ella, se puso énfasis

en las medidas que debían ser adoptadas por los partidos políticos, a los que se les llamó a examinar sus estructuras y procedimientos para eliminar las barreras que discriminan directa o indirectamente la participación de las mujeres • En el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se estableció la obligación de los Estados de adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política con el fin de lograr la paridad institucional• Finalmente, la Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señaló que la finalidad de las medidas especiales es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de discriminación contra aquéllas.

Pues bien, del Acuerdo INE/CG299/2018, en el cual se contiene el registro que hizo el PRD de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para la tercera circunscripción federal, la Sala Superior afirma que contrario a lo que asegura la actora, dicho partido no la dejó fuera de la lista por su calidad de mujer, puesto que en el mismo fueron incluidas veinte fórmulas de propietarias y suplentes mujeres, lo que deja de manifiesto que lejos de ser excluidas, tales candidatas precisamente por su género, fueron postuladas al cargo de elección popular mencionado, con lo cual además, el instituto político cumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de promover la participación paritaria y en igualdad de condiciones de mujeres y hombres.

C)La actora alega que su exclusión de la lista de candidatos a diputados federales por la tercera circunscripción derivó de su condición de mujer indígena lo que, a su juicio, constituye violencia política de género y racial.

La Sala Superior afirma que el agravio es ineficaz, toda vez que de los hechos narrados y las constancias que obran en autos, no se advierte que la designación de candidatos a diputados federales por la tercera circunscripción actualice alguna de las hipótesis de violencia política de género y racial.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma el Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, relativo a la propuesta de presentar al Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de dicho partido, para la elección de las candidatas y candidatos a las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018, aprobado el dieciocho de febrero de este año.